



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento de los demandados, aduciendo que “(...) *de acuerdo a las causales de devolución de las citaciones en la dirección indicado por los demandados, por las condiciones climáticas y por falta de cobertura de las empresas de correspondencias diferentes con las que ya fueron remitidas no ha sido posible remitir nuevamente las citaciones, la parte demandante no conoce residencia y/o sitio de trabajo del aquí demandado, y después de realizar la respectiva búsqueda en los medios electrónicos cómo: GOOGLE, FACEBOOK, no se encontró información real de dirección o teléfonos en los que se pueda ubicar a la misma*” (Ver anexo 17, cuaderno ppal)

Manizales, 11 de mayo de 2022.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00652

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- Cooprocal**, en contra de los señores **Luz Stella López Rodas y Juan David Villada López** es menester indicar que, por el momento y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte ejecutada, no se accede a la petición de emplazamiento de los mismos, ello teniendo en cuenta que, la imposibilidad de realizar la notificación de los demandados en debida forma, también ha sido con ocasión a las condiciones climáticas y a la falta de cobertura de las empresas de correo; fue por lo anterior, que en auto de fecha 14 de marzo de 2022 (*ver anexo 14, Cd. Ppal*), el despacho le indicó al togado demandante que para efectos de notificación, puede informar a este judicial cuál es el CAI de Policía más cercano al predio rural donde se ubican los ejecutados con el fin de solicitar el acompañamiento en la realización de la diligencia, sin que a la fecha se haya tenido noticia de tal información.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de los demandados, para tal efecto deberá informar cuál es el CAI más cercano al predio rural donde se ubican los demandados, a



fin de solicitar la colaboración a los Agentes de Policía del lugar, para que se lleve a cabo la mentada diligencia.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual *“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de allegar la información requerida y materializar la notificación de los demandados efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2c72aac86fad6200617dcadd88ec4d324b9f565b1ce2a6253d7b9192754bf9**

Documento generado en 12/05/2022 11:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>